
Regulación financiera: tercer trimestre de 2002

1. INTRODUCCIÓN

Durante el tercer trimestre de 2002, la publicación de nuevas disposiciones de carácter financiero ha sido muy escasa, limitándose a solo cuatro disposiciones de cierta relevancia.

Las dos primeras normas modifican las normas de contabilidad y modelos de estados financieros de las entidades de crédito, y los estados reservados de las instituciones de inversión colectiva (IIC), para adaptar los requerimientos estadísticos de la Unión Económica y Monetaria (UEM) a las nuevas exigencias del Banco Central Europeo (BCE).

La tercera regula el procedimiento para la autorización de las emisiones de deuda pública de las entidades locales, a la vez que modifica diversas normas reglamentarias, con el fin de facilitar que los beneficios y condiciones de la deuda del Estado se extiendan a las emisiones de deuda pública local.

Finalmente, la publicación de una Orientación del BCE revisa e introduce ciertas modificaciones referentes a los principios, los instrumentos y los procedimientos de la política monetaria única en la zona euro.

2. ENTIDADES DE CRÉDITO: MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE CONTABILIDAD

La CBE 4/1991, de 14 de junio (1), que recoge las normas de contabilidad y modelos de estados financieros de las entidades de crédito, ha sufrido frecuentes modificaciones para adaptar su contenido a los cambios que han ido afectando al sistema crediticio en los últimos años.

En este sentido, la publicación del Reglamento (CE) 2423/2001 del BCE, de 22 de noviembre de 2001, relativo al balance consolidado del sector de las instituciones financieras monetarias, que derogó el Reglamento (CE) 2819/98 del BCE, ha obligado a modificar la Circular 4/1991, de 14 de junio, para adaptar los requerimientos estadísticos de la UEM a las nuevas exigencias del BCE. De este modo, el Banco de España, en uso de las facultades que le otorga la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 31 de marzo de 1989 (2), por la que se desarrolla el artículo 48 de la Ley

(1) Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 1991», en *Boletín económico*, Banco de España, julio-agosto de 1991, pp. 58 a 60.

(2) «Regulación financiera: segundo trimestre de 1989», en *Boletín económico*, Banco de España, julio-agosto de 1989, pp. 116 y 117.

26/1988, de 29 de julio (3), sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, ha llevado a efecto la modificación de la CBE 4/1991 mediante la publicación de la CBE 5/2002, de 24 de septiembre (BOE de 4 de octubre).

Las principales modificaciones consisten, por un lado, en la solicitud con carácter mensual de información que se venía presentando trimestralmente, y, por otro, en el requerimiento de nueva información sobre el sector *resto del mundo* y otros sectores de los países de la UEM, así como sobre los saneamientos netos realizados en el mes en los préstamos y créditos, y un mayor detalle de los ajustes de valoración realizados en la cartera de valores. Para atender estas nuevas peticiones de información, se sustituyen los actuales estados UME por otros nuevos y se modifica el estado T.4 sobre movimiento de la cartera de valores.

Además, se introducen nuevos conceptos y precisiones en los ya existentes, necesarios para confeccionar los estados a presentar al BCE. En este sentido, dentro de la agrupación sectorial *Otros sectores residentes en España*, se modifica el subapartado *Otras instituciones financieras monetarias*, que pasa a denominarse *Resto de instituciones financieras monetarias*. Este subapartado incluye a todas las instituciones financieras, distintas de las entidades de crédito, cuya actividad consista en recibir depósitos o sustitutos próximos de los depósitos de entidades distintas de las instituciones financieras monetarias y en conceder créditos o invertir en valores actuando por cuenta propia (al menos, en términos económicos).

Este grupo se divide, a su vez, en *Fondos del mercado monetario* y *otras instituciones*. El primer subgrupo, que coincide con los FIAMM, comprende a las instituciones de inversión colectiva, cuyas participaciones son, en términos de liquidez, sustitutivos próximos de los depósitos y que invierten fundamentalmente en instrumentos del mercado monetario, participaciones en fondos del mercado monetario, otros instrumentos de deuda transferibles con un vencimiento residual de un año como máximo, o depósitos bancarios; o buscan un rendimiento similar al de los instrumentos del mercado monetario. En esta categoría se incluirán exclusivamente las entidades relacionadas en la lista oficial de *Instituciones Financieras Monetarias* que publica el BCE. El segundo subgrupo incluye las instituciones financieras monetarias, distintas de las entidades de crédito y los fondos del mercado monetario, que figuren como tales

(3) Véase «Regulación financiera: tercer trimestre de 1988», en *Boletín económico*, Banco de España, octubre de 1988, pp. 56 a 58.

en la lista oficial de *Instituciones Financieras Monetarias* que publica el BCE.

Adicionalmente, se realizan ligeras modificaciones en algunos estados reservados que contienen información de naturaleza estadística, que son necesarias para poder elaborar las cuentas financieras trimestrales y otras estadísticas que el Banco de España debe publicar como consecuencia de distintos acuerdos internacionales.

También se aprovecha la publicación de esta Circular para solicitar un nuevo estado, en el que se pide un mayor detalle de los valores de renta fija y variable confiados por terceros; para introducir un reducido número de nuevas partidas en algunos estados reservados; y para suprimir las referencias que figuran en el texto y en algunos estados reservados a los Certificados del Banco de España, a la peseta y a otras unidades monetarias que desaparecieron con la introducción del euro; así como para eliminar una redundancia relativa a las sucursales en España de entidades extranjeras. Asimismo, se unifica la forma en la que se declaran los valores que configuran la cartera de renta variable de las entidades individuales y del grupo económico.

Por último, se reduce el plazo de presentación de algunos estados reservados que presentan los establecimientos financieros de crédito y se establece que todas las entidades deben transmitir por vía telemática sus estados al Banco de España, permitiendo, exclusivamente en situaciones muy excepcionales, que se envíen en soporte magnético o en impresos.

3. INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA: MODIFICACIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

La CCNMV 2/1998, de 27 de julio, sobre requerimientos de información estadística a las IIC de la Unión Monetaria Europea, en virtud de las atribuciones otorgadas por la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las instituciones de inversión colectiva, desarrollada reglamentariamente por el RD 1393/1990, de 2 de noviembre, estableció, conforme a lo preceptuado en el Reglamento (CE) 2819/98 del BCE, los requerimientos de información que las IIC debían remitir a la CNMV, con el fin de que dicha información sea utilizada por el BCE para el seguimiento de la política monetaria dentro de la Unión Económica y Monetaria.

En este sentido y al igual que lo comentado en el epígrafe anterior respecto a las entidades

de crédito, la publicación del Reglamento 2423/2001 del BCE, de 22 de noviembre de 2001, que derogó el Reglamento (CE) 2819/98 del BCE, ha obligado a modificar la Circular 2/1998, de 27 de julio, mediante la *CCNMV 1/2002, de 16 de septiembre* (BOE 243/2002 del 10 de octubre), para adaptar los modelos UME (que pasan a denominarse modelos UEM) a las nuevas necesidades informativas del BCE.

La primera información que deberá presentarse ajustada a estos modelos será la correspondiente a 31 de enero de 2003.

4. AUTORIZACIÓN DE LAS EMISIONES DE DEUDA PÚBLICA DE LAS ENTIDADES LOCALES

La Ley 50/1998, de 30 de diciembre (4), de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que introdujo modificaciones en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, equiparó los beneficios y condiciones aplicables a las emisiones de deuda pública de las entidades locales con las del Estado. Este hecho afectó, entre otros, a los siguientes aspectos: sustitución del otorgamiento de escritura pública por la publicación en el BOE como requisito para la representación de las emisiones mediante anotaciones en cuenta, supresión de la necesidad de la verificación previa por la Comisión Nacional del Mercado de Valores para la admisión a negociación y la posibilidad de negociar la deuda pública local en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones en Cuenta.

Recientemente, se ha publicado el *RD 705/2002, de 19 de julio*, por el que se regula la autorización de las emisiones de deuda pública de las entidades locales (BOE 183/2002, del 1 de agosto), que tiene una doble finalidad. De una parte, se regula el procedimiento para la autorización por el Ministerio de Hacienda de las emisiones de deuda pública local, y, de otra, se modifican diversas normas reglamentarias que impedían, en la práctica, que los beneficios y condiciones de la deuda del Estado se extendieran a las emisiones de deuda pública local.

En relación con el primero de los objetivos citados, la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece, como requisito para la emisión de deuda pública por las entidades locales, la previa autorización por parte del Ministerio de Hacienda. En

consecuencia, se considera necesario regular con el máximo detalle el procedimiento para la obtención de dicha autorización, en aras de las garantías que se deben ofrecer a los adquirentes futuros de los títulos de deuda. A tal efecto, se establecen dos procedimientos de autorización, ordinario y abreviado, cuyas características más importantes se detallan a continuación:

4.1. Procedimiento ordinario

Este procedimiento se establece con carácter general para todas las entidades locales que pretendan realizar una emisión de deuda pública. Su objeto son las entidades locales que realicen emisiones de deuda pública de forma puntual o aislada y no como recurso habitual de su financiación. En este procedimiento debe comprobarse tanto la situación económico-financiera de la entidad local y su solvencia financiera, como la adecuación de las condiciones de la emisión a las vigentes en el mercado y el procedimiento de colocación de los títulos en el mercado.

Las entidades locales y sus organismos autónomos deberán publicar íntegramente en el BOE la resolución por la que se autorice la emisión de deuda pública y, una vez autorizada la emisión y publicadas sus características, la entidad local o el organismo autónomo podrá proceder a la emisión de la deuda, así como solicitar su admisión a negociación en el mercado correspondiente, siempre que cumpla con los requisitos mínimos de admisión que, en su caso, establezca el correspondiente mercado.

4.2. Procedimiento abreviado

El segundo procedimiento, de carácter voluntario, está destinado a aquellas entidades locales de más de 200.000 habitantes que realicen emisiones de deuda pública de forma periódica y sistemática, y se hayan comprometido a cumplir un plan de endeudamiento a cuatro años. En este caso, y siempre que la emisión esté dentro de los límites fijados en el plan, la comprobación se limita a los aspectos formales de la emisión proyectada.

El plan de endeudamiento deberá ser aprobado por la Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial del Ministerio de Hacienda. En él se recogerán la totalidad de las emisiones de deuda pública previstas en los siguientes cuatro años, junto con el marco presupuestario y la totalidad de endeudamiento previstos para dichos años, relativos tanto a la

(4) Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 1998», en *Boletín económico*, Banco de España, enero de 1999, pp. 99 y 100.

propia entidad local como a sus organismos autónomos y sociedades mercantiles. El cumplimiento de los planes de endeudamiento en vigor será objeto de seguimiento anual por la Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial. El incumplimiento por parte de un emisor motivará su paso al procedimiento ordinario. Además, dicho incumplimiento será tomado en consideración, a efectos de lo establecido en la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, en el caso de autorización de emisiones futuras.

Al igual que en el caso anterior, las entidades locales y sus organismos autónomos deberán publicar íntegramente en el Boletín Oficial del Estado (BOE) la resolución por la que se autorice la emisión de deuda pública y, una vez autorizada la emisión y publicadas sus características en el BOE, la entidad local o el organismo autónomo podrán proceder a la emisión de la deuda y, en su caso, solicitar su admisión a negociación en el mercado correspondiente, siempre que cumpla con los requisitos mínimos de admisión que, en su caso, establezca el correspondiente mercado.

En otro orden de cosas, y en relación con el segundo de los objetivos, equiparar los beneficios y condiciones de la deuda pública local a la del Estado, se produce la adaptación de diversas normas reglamentarias que regulan aspectos sustanciales de los mercados de valores. En este sentido, el Real Decreto modifica las siguientes normas: Real Decreto 291/1992, de 27 de marzo (5), sobre emisiones y ofertas públicas de valores; Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero (6), sobre representación de valores por medio de anotaciones en cuenta y compensación y liquidación de operaciones bursátiles; y Real Decreto 505/1987, de 3 de abril (7), por el que se dispone la creación de un sistema de anotaciones en cuenta para la deuda de Estado, respectivamente, a fin de que legalmente quede equiparada la deuda local con la del Estado.

(5) Véase «Regulación financiera: primer trimestre de 1992», en *Boletín económico*, Banco de España, abril de 1992, pp. 70 a 72.

(6) Véase «Regulación financiera: primer trimestre de 1992», en *Boletín económico*, Banco de España, abril de 1992, pp. 68 a 70.

(7) Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 1987», en *Boletín económico*, Banco de España, julio-agosto de 1987, pp. 46 a 48.

5. LOS INSTRUMENTOS Y PROCEDIMIENTOS DE LA POLÍTICA MONETARIA DEL EUROSISTEMA

Conforme al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del BCE, este último está facultado para adoptar las orientaciones necesarias respecto de los instrumentos y procedimientos que han de utilizarse para aplicar la política monetaria única, y los bancos centrales nacionales (BCN) están obligados a actuar conforme a lo dispuesto en esas orientaciones, que son parte integrante del derecho comunitario.

En este sentido, se publicó la Orientación del BCE, de 31 de agosto de 2000, sobre los instrumentos y procedimientos de la política monetaria del Eurosistema, que recogía los principios, los instrumentos y los procedimientos de aplicación de la política monetaria única en la zona euro. Asimismo, los BCN debían adoptar las medidas necesarias para ajustar las operaciones de política monetaria a los criterios establecidos en la citada Orientación.

Recientemente, se ha publicado la *Orientación del BCE, de 7 de marzo de 2002* (DOCE 185/2002, de 15 de julio), por la que se modifica la Orientación de 31 de agosto. La norma, entre otros aspectos, se dirige a revisar su terminología, a introducir ciertas precisiones e incorporar las últimas disposiciones publicadas sobre la política monetaria del Eurosistema, en especial, las que afectaron a la modificación del coeficiente de reservas mínimas mediante el Reglamento 690/2002 del BCE, de 18 de abril de 2002 (8).

Finalmente, cabe reseñar que el anexo I de la Orientación BCE/2000/7, titulado *La política monetaria única en la tercera fase - documentación general sobre los instrumentos y los procedimientos de la política monetaria del Eurosistema*, es sustituido por *La política monetaria única en la Unión Económica y Monetaria - documentación general sobre los instrumentos y los procedimientos de la política monetaria del Eurosistema*.

16.10.2002.

(8) Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 2002», en *Boletín económico*, Banco de España, julio-agosto de 2002, pp. 111 y 112.